REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2018-00208-00**
ACCIÓN: **TUTELA**
DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO MAYORGA**
DEMANDADO: **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS**

Asunto: Cierra incidente.

El señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** presentó acción de tutela en contra del **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS** buscando la protección de su derecho fundamental a la salud y la vida digna.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018, la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, de conformidad con los motivos expuestos.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, reanude de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud que requiera el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, incluida la cirugía **"ARTROSCOPIA DE HOMRO DER SUTURA MANGUITO ROTADOR 836305+SOINVETOMIA 807104"** y **"VALORACIÓN POR CIRUGIA DE CADERA ARTOSCOPICA"**, así como el diagnóstico, manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito por él padecido el 11 de Julio de 2017.*
>
> ***TERCERO: ADVERTIR** al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** que podrá realizar el recobro a la EPS SURAMERICANA S.A. en relación a los montos que excedan los recursos erogados por el SOAT y ADRES (800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) hasta cubrir el costo de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que sean ordenados por los médicos tratantes y que sean suministrados al accionante, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional*
>
> *(...)"*

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, presentó incidente de desacato en contra de el **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018 ni al EXHORTO

realizado por este Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019, toda vez que no le están siendo prestados los servicios en salud que requiere.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 30 de abril de 2019 (Conf. 18) resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado **al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-,** del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

El CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS- allegó memorial el día 02 de mayo de 2019 por medio del correo institucional, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad ya programó sesión de terapia para el señor MAYORGA el día 06 de mayo de 2019 a las 7:30 a.m. (ver folio 21).

A folio 41 obra constancia secretarial donde informa al Despacho comunicación con el incidentalista quien confirma la información brindada por la entidad.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental están siendo atendidos por parte del **Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-**, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 02 de mayo de 2019.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-**, se está dando cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar que no se ha desacatado la orden impartida que protegió los derechos del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA.**

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.* ***La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está***

25

sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"[1] *(resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditada la actuación dirigida al cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comunicar a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

042 06 MAY 2019

03 MAY 2019

06 MAY 2019

Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

[1] Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 371

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2015-00326-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOHANNA ALEXANDRA MORENO BAHOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: **ORDENES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.**

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia dictada dentro de la audiencia de continuación de pruebas, el Despacho resolvió prescindir de la prueba relacionada con el dictamen pericial practicado por la **Dra. ALBA LILIANA SILVA DE ROA,** perito de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** debido a su inasistencia por segunda vez a la audiencia programada para surtir la contradicción de la experticia.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la mentada providencia solicitando que se revoque y se insista en la contradicción del dictamen que obra en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P. esta agencia judicial resolvió conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandante.

Por error involuntario el Despacho omitió indicar a la parte apelante, la carga que recae en cabeza suya para surtir el trámite del recurso en el efecto devolutivo ante el superior.

CONSIDERACIONES

El Artículo 324 del Código General del Proceso, indica las siguientes reglas para la remisión del expediente al superior:

> *"ARTÍCULO 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado*

el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma procesal se impone como carga al recurrente el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y de las actas y medios magnéticos de la audiencia inicial y las de pruebas que fueron celebradas. Todo lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante **en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

IMPONER como carga a la parte actora, apelante de la providencia dictada dentro a la audiencia de continuación de pruebas celebrada el 02 de mayo de 2019, mediante la cual se prescindió de la prueba relacionada con el dictamen pericial practicado por la **Dra. ALBA LILIANA SILVA DE ROA,** perito de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y de las actas y medios magnéticos de la audiencia inicial y las de pruebas que fueron celebradas. Todo lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante **en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ